

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad
Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, dieciocho de enero de dos mil trece

Referencia:	Acción de tutela - Incidente de Desacato-Consulta-.
Demandante:	CLARA MARIA BARRIOS CAUSIL
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicado:	05 001 33 33 023 2012 00148 01
Instancia:	Segunda- Consulta-
Providencia:	Auto Interlocutorio -
Decisión:	Revoca auto consultado
Asunto:	Consulta sanción impuesta en incidente de desacato. La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción. Acreditado en esta instancia el cumplimiento del fallo por parte de la entidad, no es procedente la sanción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia de 19 de diciembre de 2012, proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la señora Paula Gaviria Betancur Directora de Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por incumplir el fallo de tutela proferido el día 03 de septiembre de 2012.

ANTECEDENTES

La señora **CLARA MARÍA BARRIOS CAUSIL** actuando en su propio nombre, interpuso acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para la protección de su derecho fundamental de petición, en el sentido de solicitar la ayuda humanitaria de emergencia, por ser desplazada.

La tutela fue concedida por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín, mediante providencia del día 03 de septiembre de 2012, la cual se ordenó que en un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la sentencia de tutela, proceda a realizar el proceso de caracterización plena, plasmarlo en un acto administrativo y

notificado a la accionante; una vez realizado el proceso de caracterización respecto de las condiciones de vulnerabilidad de la señora **CLARA MARIA BARRIOS CAUSIL**, hacer la entrega de las ayudas humanitarias misma dentro de los quince (15) días siguientes.

Mediante escrito del 16 de noviembre de 2013, la señora **CLARA MARIA BARRIOS CAUSIL** presentó solicitud de incidente de desacato, toda vez que para esa fecha la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas no cumplió la orden proferida por el Juez de Instancia.¹

La protección de los derechos invocados por la accionante están amenazados, por cuanto no se ha hecho efectiva la respuesta al derecho de petición; la omisión y falta de diligencia de la entidad, mantiene la trasgresión de las garantías fundamentales tuteladas, en tanto no se pronuncie frente a la solicitud que le ha sido elevada.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín mediante auto del 19 de noviembre de 2012 ordenó requerir por primera vez a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, con el fin de que se pronunciara sobre el incidente de desacato formulado por la tutelante, sin obtener respuesta².

Mediante auto del 03 de diciembre de 2012, el Juzgado Veintitrés Administrativo abrió³ incidente de desacato, para lo cual corrió traslado y ordenó comunicar a la Unidad Administrativa Especial para la protección Integral a las Víctimas, sin que la entidad emitiera pronunciamiento al respecto.

Mediante auto del 11 de diciembre de 2012 ordenó abrir a pruebas el incidente de desacato, y comunicó a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y del mismo modo la entidad accionada no se pronunció al respecto.

El 18 de diciembre de 2012, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito resolvió sancionar a la señora Paula Gaviria Betancur, Directora de la Unidad para la Atención con multa de cinco salarios (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por el

¹ Folio 1- 2.

² Folio 10

³ Folio 13 frente y vuelto

incumplimiento de la sentencia emitida el 03 de septiembre de 2012⁴.

El 18 de enero de 2013, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas manifestó que mediante escrito dirigido al accionante, dio respuesta al derecho de petición, y el informó que colocó un giro a nombre de señora **CLARA MARIA BARRIOS CAUSIL** cobrado desde el 06 de diciembre de 2012 en el Banco Agrario.

Teniendo en cuenta la manifestación anterior el despacho se comunicó con la accionante y le manifestó que efectivamente recibió la suma de dinero de un millón ciento diez mil pesos (\$1.110.000) en el banco agrario de Colombia⁵.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Analizado el asunto materia de consulta, se advierte que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato, se traduce en el incumplimiento de la sentencia emanada del Juzgado **Veintitrés** Administrativo del Circuito de Medellín, mediante la cual se tuteló el derecho de petición y demás derechos de la población desplazada.

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez para hacer cumplir la providencia de tutela, previo el adelantamiento del incidente respectivo.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional expresó:

*"El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: "El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.""*⁶

⁴ Folios 20 y 21 frente y vuelto.

⁵ Constancia secretarial.

⁶ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-243 de 1996.

Toda vez que el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del desacato, corresponde al juez constitucional sancionar al incumplido, con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 contiene las sanciones que corresponde imponer a quien incumple un fallo de tutela:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Bajo esta perspectiva, la consulta en el desacato está instituida tanto para verificar la efectividad en la protección del derecho que se amparó mediante la sentencia a la tutelante, así como también para revisar que la sanción impuesta por el juez de primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En principio, la Sala encuentra claramente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado **Veintitrés** Administrativo del Circuito de Medellín, toda vez que, ni siquiera efectuó pronunciamiento que satisficiera lo pretendido por la accionante una vez se le notificó del trámite incidental iniciado en su contra, sin embargo, una vez notificado el auto que impuso la sanción, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante escrito presentado el **18 de enero** de 2013,⁷ dio cumplimiento a la sentencia.

Así mismo obra a folio 41 del expediente (cuaderno de incidente) constancia secretarial en donde comunicó la señora **CLARA**

⁷ Folios 38-52 y 8-21

MARIA BARRIOS CAUSIL que recibió el componente de la ayuda humanitaria de emergencia desde el 06 de diciembre de 2012, lo cual permite concluir que efectivamente cumplió con la orden de tutela, lo cual desde el 06 de diciembre de 2012 entregó el componente de la ayuda humanitaria de emergencia a la señora CLARA MARIA BARRIOS.

En el caso concreto, la Sala no encuentra actualmente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado **Veintitrés** Administrativo del Circuito de Medellín.

En conclusión, dado que las necesidades de la accionante se encuentran satisfechas al probarse que la entidad está cumplió a cabalidad con la orden impartida por el Juez de Instancia, puede afirmarse que el hecho que generó esta acción ha desaparecido, y por ende, la necesidad de imponer una sanción por un presunto desacato, lo que conlleva al **Tribunal a revocar la decisión adoptada por el juez de primera instancia.**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA UNITARIA,**

RESUELVE

PRIMERO: REVÓQUESE la decisión consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y rápido.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada